

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE 2020

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del expediente ejecutivo número **500014003003-20160025600** seguido por el señor **PEDRO ALONSO CHEQUEMARCA GARCIA** contra **PEDRO ALONSO VARGAS** en virtud del artículo 278 en su numeral 2.

ANTECEDENTES

El demandante solicitó al juzgado que mediante el trámite del proceso ejecutivo se ordenará al demandado le pagará la suma de \$16.500.000 pesos mcte más sus intereses en lo que corresponda e igualmente se le condene a pagar las costas y agencias del proceso y teniendo en cuenta el título aportado que corresponde o representa un documento denominado compromiso de pago y cual obra a folio 2 de este expediente y el cual igualmente quedó de pagarse el día 20 de junio de 2013

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez fue notificado el demandado **PEDRO ALONSO VARGAS** mediante curador ad-litem éste manifestó que formula la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN** citando para tal efecto el artículo 4 del CGP y por cuanto según el análisis que elabora la demanda se radicó el día 11 de abril de 2016 el mandamiento de pago se expidió el 25 de mayo de 2016 que el emplazamiento del demandado fue ordenado el día 12 de julio de 2017 pero únicamente lo realizó la parte demandada un año después exactamente el 25 de julio de 2018 y que por lo tanto no se notificó el mandamiento de pago dentro del año siguiente que ordena la norma para interrumpir la prescripción

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asi mismo propuso la excepción de mérito genérica.

Dentro del término de traslado de las excepciones de mérito formuladas la parte demandante guardó silencio

CONSIDERACIONES LEGALES

Según la normatividad colombiana los títulos ejecutivos son el género y los títulos valores son la especie y entonces si bien es cierto todo título valor es un título ejecutivo no todo título ejecutivo es un título valor

Dentro del anterior orden de ideas el término de prescripción para cada uno de ellos es diferente de acuerdo a la ley; siendo entonces que la prescripción de los títulos valores se cumple en tres años contados a partir de la exigibilidad de los mismos, mientras que la prescripción de los títulos ejecutivos se consuma en cinco años contados a partir de la exigibilidad de los mismos (ley 791 de 2003)

Siendo las cosas de la anterior manera en el caso que nos ocupa el documento como título es de los denominados ejecutivos pues su forma no corresponde a un título valor conforme a la precisa normatividad que al respecto señala el código del comercio y entonces siendo un documento de tal raigambre su prescripción se consumará entonces en cinco años

De acuerdo a lo anterior veamos entonces qué sucede con el documento aportado como título ejecutivo en este expediente:

El documento que obra a folio 2 del cuaderno único y que se denomina compromiso de pago tiene como fecha de exigibilidad el día 20 de junio de 2013 lo que indica el hecho que su prescripción se cumpliría el 20 de junio de 2018 y teniendo en cuenta que la prescripción en su término se interrumpe conforme al artículo 94 del CGP siempre cuando se notifique el mandamiento de pago al demandado dentro

del término de un (1) año contado partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante en el caso que nos ocupa sucedió lo siguiente:

El título ejecutivo se hizo exigible el día 20 de junio de 2013.

La demanda fue interpuesta el día 7 de abril de 2016.

El mandamiento de pago fue emitido el 25 de mayo de 2016

La anterior decisión fue notificada al curador ad-litem del demandado hasta el día 8 de febrero de 2019

Por las anteriores fechas podemos concluir lo siguiente:

El mandamiento de pago fue notificado hasta tres años después de emitido lo que arroja como primera conclusión que ue la prescripción en su tránsito no fue interrumpida pues es notorio que se hizo mucho tiempo después del año siguiente que exige la norma anteriormente citada

Igualmente se deduce el hecho de que cuando se notificó el mandamiento de pago esto es el día 8 de febrero de 2019 ya se encontraba prescrita la obligación pues la misma prescribió el día 20 de junio de 2018 y precisamente por no haberse notificado el mandamiento de pago dentro del año siguiente a su proferimiento contado a partir del mismo al demandante no se interrumpió el tránsito de la misma y tampoco de todas maneras se hizo la notificación antes de que estuviera totalmente prescrita la misma

Por lo tanto se concluye que se encuentra completamente demostrada la excepción de mérito denominada prescripción alegada por el curador ad-litem del demandado y que precisamente llena el requisito igualmente de que debe ser expresamente invocada.

Conforme lo anterior entonces y al demostrarse la existencia de la prescripción se declara extinguida la presente obligación y se ordena el archivo del presente proceso en consecuencia.

Ordenese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado dentro de este expediente.

No se condena en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que la parte demandada fue representadas por curador ad-litem y por lo tanto no incurrió en gastos procesales

Contra el presente fallo no procede recurso alguno por ser un proceso de mínima cuantía conforme se explicó anteriormente y por ende de única instancia.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio Meta

RESUELVE

PRIMERO: Se encuentra completamente demostrada la excepción de mérito denominada prescripción alegada por el curador ad-litem del demandado y que precisamente llena el requisito igualmente de que debe ser expresamente invocada. por lo dicho en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Conforme lo anterior entonces y al demostrarse la existencia de la prescripción se declara extinguida la presente obligación y se ordena el archivo del presente proceso en consecuencia.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado dentro de este expediente

CUARTO: No se condena en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que la parte demandada fue

representadas por curador ad-litem y por lo tanto no incurrió en gastos procesales

QUINTO:Contra el presente fallo no procede recurso alguno por ser un proceso de mínima cuantía conforme se explicó anteriormente en la parte motiva de esta providencia y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

